



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO
REFERENCIA: 251754003003-2022-00606
DEMANDANTE: HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA
DEMANDADO: YESID TARAZONA MORENO
SENTENCIA: - 007 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Demanda

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Declarativa en contra del señor, YESID TARAZONA MORENO, para que previo los trámites propios del proceso verbal sumario, se efectúen las siguientes declaraciones:

(i) Declarar que YESID TARAZONA MORENO, debe a la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, la suma de \$50.000.000 MC/TE, por concepto de apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sistema general de la seguridad social.

(ii) Condenar al demandado a la restitución de la suma de \$50.000.000 M/CTE, actualizados con el índice de precios al consumidor (IPC).

(iii) Que se condene al pago de las costas procesales.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes hechos:

Señala que la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, realizó unos giros bancarios al señor YESID TARAZONA MORENO, por concepto de gastos judiciales.

Se aduce que este último no legalizó los giros, ya que no allegó la cuenta de cobro y soportes necesarios; que como resultado, presenta un saldo pendiente de \$50.000.000 por legalizar.

Indica que a pesar de los requerimientos del entonces liquidador de la sociedad demandante, el señor TARAZONA MORENO no cumplió con la entrega de documentos o la devolución del dinero. Lo que se arguye, constituye una apropiación indebida de recursos del sector salud.

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2022¹, en donde se ordenó: (i) dar el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto y (ii) el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que se desconocía, por la demandante, el lugar de notificación de aquel.

Contestación y excepciones

Realizado el emplazamiento², por auto del 11 de abril de 2023 se designó al abogado, JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ, como curador ad litem, quien notificado del asunto, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito las de «cobro de lo no debido y la genérica»³.

Actuación procesal

Por auto del 20 de junio de 2023⁴, se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se hubiera manifestado al respecto, guardando silencio.

¹ Folio 104 C.1

² Folio 106 C.1

³ Folio 136 C.1

⁴ Folio 139 C.1

Finalmente, mediante auto del 05 de diciembre de 2023⁵, se fijó el asunto en lista, para dictar sentencia anticipada, bajo las razones allí expuestas.

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir la correspondiente decisión, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

III. CONSIDERACIONES

En el asunto, la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, actuando a través de apoderado judicial, pretende que se declare que el señor YESID TARAZONA MORENO, le debe la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MC/TE, «por concepto de apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sistema general de la seguridad social»; en consecuencia, se condene al demandado al pago de la suma aludida.

El demandado quien se notificó a través de curador *ad litem*, presentó escrito de contestación, en donde se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó: «cobro de lo no debido y la genérica».

Así, en primera medida como es fundamental en toda sentencia se procederá a determinar la legalidad del trámite dado al proceso, estableciendo si se cumple con los llamados presupuestos procesales, esto es: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite.

Respecto al primero de los presupuestos, este se encuentra acreditado en atención a lo manifestado en la demanda, siendo el Despacho competente para conocer del presente asunto. Sin embargo, frente al segundo, el de «capacidad para ser parte», desde ya se advierte que este no se cumple en el proceso. Lo anterior, debido a que al encontrarse la sociedad demandante «liquidada» y estar cancelado su registro mercantil⁶, esta dejó de existir jurídicamente, extinguiéndose a su vez, la capacidad para contraer derechos y obligaciones, tal y como pasa a explicarse.

⁵ Folio 141 C.1

⁶ Folio 46 al 50

Respecto a la existencia de las personas jurídicas señala el artículo 633 del Código Civil que: «*Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*». Entre las cuales se encuentran las sociedades.

La capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o que es objeto de oposición.

En ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales, como lo prescribe el artículo 53 del C.G.P., al disponer que: «*[p]odrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas*». Señalando el artículo siguiente, que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer al proceso por si misma, y en el caso de las personas jurídicas, estas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes⁷.

De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la sentencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito, como un presupuesto procesal de la acción cuando ellas son las demandantes, que condiciona el nacimiento válido del proceso con la debida comparecencia de las mismas a través de sus representantes.

Ahora bien, la capacidad de las sociedades se circunscribe al desarrollo o actividad prevista en su objeto social, en el que se entienden incluidos todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que buscan ejercer derechos y cumplir obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad (Código de Comercio artículos 98 y 99). Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Legalmente la persona jurídica societaria existe desde el momento en que se constituye por escritura pública inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su lugar de domicilio y de aquel donde funcionan sus

⁷ Artículo 54 Código General del Proceso

sucursales (arts. 110 y 111 C. de Co.). Dicha existencia se prueba con la «...certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la que conste el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; (...) la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, **en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta**» (art. 117 *ejusdem*).

Por su parte, la disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó (Art. 218 y S.S C. de Co.). La disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del mismo ordenamiento, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

Sobre los efectos de la liquidación de una sociedad, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2015, citando a la Superintendencia de Sociedades, expuso:

*«De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. **Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: “Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe»**⁸. (Resaltado por el Juzgado)*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia. Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083)

En síntesis, desde el momento de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación, una sociedad comercial desaparece del mundo jurídico y, en consecuencia, desde ese mismo momento la sociedad liquidada pierde la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso ya sea como demandante o como demandado, pues ya no es sujeto de derechos y obligaciones dada su efectiva extinción del ámbito jurídico.

En el asunto, la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, según certificado de Cámara de Comercio, obrante a folio 46, estuvo registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el NIT No. 830006404-0 y matrícula No. 00637510, constituida por escritura pública No. 758, de la Notaría 25 de Santafé de Bogotá, del 13 de marzo de 1995, inscrita el 16 de marzo del mismo año, certificado en el que además se indica:

*«CONFORME A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 018 DEL LIQUIDADOR INTERVENTOR, DEL 31 DE MAYO DE 2016 INSCRITA 7 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 02110315 DEL LIBRO IX, **SE DECLARÓ TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE HUMANA VIVIR SA.** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.006.404, POR LO TANTO A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE REGISTRO NINGÚN JUEZ DE LA REPUBLICA PUEDE ADMITIR DEMANDA EN CONTRA DE LA EXTINTA SOCIEDAD AL CONFIGURARSE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.*

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA». (Resaltado por el Juzgado)

Así, vista la prueba reseñada, y el marco legal y jurisprudencial anteriormente esbozado, concluye el Despacho que la demandante carece de capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, como quiera que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá da cuenta que la sociedad aquí demandante, fue objeto de un proceso de liquidación, el cual finalizó con la Resolución 018 del 31 de mayo de 2016, inscrita en la Cámara de Comercio el 07 de junio del mismo año, en donde se «declaró terminada la existencia legal de Humana Vivir S.A.

Razón por la cual, la sociedad demandante carece de capacidad jurídica por haberse disuelto y liquidado, por lo tanto, no tiene la facultad para ser parte en el presente proceso como sujeto de derechos y obligaciones, pues, se reitera, con la finalización del trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica

y por sustracción de materia adolece de facultad para actuar en el proceso de cualquier manera pues la entidad ha dejado de existir material y jurídicamente.

Sin más consideraciones, y ante la ausencia del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte dentro del proceso, el Despacho se abstiene de fallar de fondo este asunto.

Sin lugar a condena en costas, como quiera que no existe en el asunto una parte vencida. Lo anterior, de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C.G. del P.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

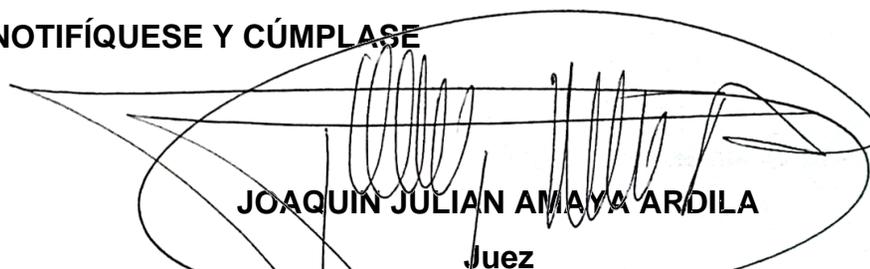
RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de fallar de fondo el asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas.

TERCERO. Por secretaria, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.012, hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee87b74c8fd20f29761be2cb6aa650b0b97086434578c5770e35e9876682c80**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>